

Escribano. Derechos y obligaciones de los escribanos. Certificación de firmas. Redargución de falsedad *

Hechos:

El incidentista apeló la resolución que rechazó in limine el incidente con fundamento en que su pretensión era, en rigor, demostrar que la firma inserta a él atribuida era falsa y que la redargución de falsedad era inconducente porque el escribano sólo certificó la copia que le llevó a autenticar. La Cámara revocó la resolución apelada.

te de redargución de falsedad ya que lo argüido de falso es la existencia material del hecho mismo de la certificación realizada por un notario —en el caso, el incidentista afirma que no pudo tener a la vista la fotocopia de un instrumento que no existe—, por lo cual debe tramitarse el incidente con audiencia del oficial público que intervino en el acto.

Doctrina:

Es procedente revocar la sentencia que rechazó in limine el inciden-

Cámara Nacional Comercial, Sala B, agosto 12 de 2005. Autos: “Pérez Fernández, José s/ conc. prev.”.

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 12 de 2005.

Considerando: I. Apeló el incidentista la resolución de fs.10/12. El memorial se agregó a fs.19.

II. La resolución de fs. 10/12 rechazó *in limine* el presente incidente con fundamento en que la pretensión del incidentista era, en rigor, demostrar que

* Publicado en *La Ley* del 24/11/2005, fallo 109.686.

la firma inserta en la copia de fs. 1 a él atribuida era falsa. De ese lado, la redargución de falsedad era inconducente porque el escribano sólo certificó que la copia (fotocopia) que le llevó a autenticar era fiel al original que debió tener a la vista. Pero tal certificación no importó que también hubiere dado fe de que la firma que allí lucía pertenecía al incidentista.

III. El promotor de este incidente afirmó (fs. 2vta. párrafos tercero y cuarto y fs. 19 punto II tercer párrafo) que lo falso era el hecho de la certificación realizada por el notario, esto es, que no pudo tener a la vista una fotocopia de un instrumento que no existe porque nunca firmó uno de esas características. Así, de conformidad con lo prescripto por el art. 993 del Código Civil en cuanto lo argüido de falso es la existencia material del hecho mismo de la certificación, cabe admitir el recurso y mandar que se tramite el incidente con audiencia del oficial público que intervino en el acto, en el caso el escribano público, conforme lo manda el art. 395 *in fine* del Código Procesal.

Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal ante esta Cámara, cabe admitir el recurso y revocar, en lo que ha sido materia de apelación, la resolución de fs. 10/12. No se imponen costas dada la inexistencia de contradictor. — *José L. Monti.* — *Bindo B. Caviglione Fraga.* — *Héctor M. Di Tella.*